

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 252693333003-2018-00048-00
DEMANDANTE: INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En audiencia inicial de 19 de junio de 2019, al abordarse la etapa de conciliación, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte solicito la suspensión del proceso, por cuanto manifestó que existía un ánimo conciliatorio por parte de la entidad, no obstante, también informó que el comité de conciliación no se había reunido a efectos de proponer la formula conciliatoria, suspensión que fue decretada previa manifestación de coadyuvancia de la parte demandante (fl. 176).

El día 19 de julio de 2019, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte aporoto la certificación emitida y suscrita por la Secretaría Técnica del por el Comité de Conciliación de 10 de julio de 2019 con destino al proceso, en la que se presenta una propuesta de conciliación (fl. 182).

En virtud de lo anterior, el despacho mediante providencia de 30 de enero de 2020 requirió a la demandante para que en el término de 5 días manifestara si aceptaba el ofrecimiento de conciliación de la entidad demandada (fl. 189).

En auto de 16 de octubre de 2020 reiteró la orden anterior, además que indicó que para el efecto se tuviera en cuenta el correo electrónico informado por la parte actora en el documento que se encuentra en el folio 187.

El 3 de diciembre de 2020 ingresó el proceso al despacho con informe secretarial, señalando que el término concedido a la parte demandante para que manifestara si aceptaba el ofrecimiento, había fenecido; Vencido dicho término no se registró pronunciamiento alguno sin pronunciamiento.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que allegue las siguientes copias:

- Acta de Comité de Conciliación del 14 de julio de 2016 por el cual se revoca las Resoluciones No.74611 del 5 de noviembre de 2014 que abrió investigación administrativa, la Resolución No. 1579 que falla la investigación, la Resolución No. 62428 del 15 de noviembre de 2016 que resolvió el recurso de reposición, la resolución No. 71967 del 12 de diciembre de 2016 que resolvió el recurso de apelación 13384 del 11 de septiembre de 2014, 7754 del 14 de mayo de 2015, 24480 del 25 de noviembre de 2015 y 7854 del 3 de marzo de 2016.

- Acta de Comité de Conciliación donde deciden revocar las siguientes resoluciones: No. 27680 del 14 de diciembre de 2015, que resolvió el recurso de apelación, No. 21972 del 30 de octubre de 2015 que resolvió el recurso de reposición, No 6993 del 8 de mayo de 2015 que fallo la investigación, No. 16207 del 17 de octubre de 2014 que abrió la investigación.

- Acta de conciliación extrajudicial del 18 de julio de 2016 de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

- Acta de Aprobación de conciliación emitida el día 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bogotá, expediente 11001-33-34-002-2016-00283-00; en este punto entiende el despacho que se refiere a la sentencia que emitió dicho juzgado por el cual impartió aprobación al acuerdo de conciliación. .

- Resolución No. 120 de 10 de enero de 2017, Resolución 77935 de 30 de diciembre de 2016, Resolución 13695 de 19 de mayo de 2016 y Resolución 142698 de 12 de mayo de 2016, Resolución 12446 de 3 de mayo de 2016, Resolución 15012 de 13 de mayo de 2016, Resolución 60712 de 4 de noviembre de 2016, Resolución 76717 de 30 de diciembre de 2016; Resolución 63768 de 23 de noviembre de 2016, Resolución 67793 de 1 de diciembre de 2016, Resolución 12272 de 18 de abril de 2012 y Resolución 1586 de 26 de enero de 2017.

- Concepto MT20101340224991 del Ministerio de Transporte.

Lo anterior a fin de demostrar que en casos similares en cuanto al Principio de Congruencia se exonera a las empresas investigadas.

Al respecto, el despacho **niega** las pruebas de oficios solicitados por la demandante por cuanto la consecución de estos documentos corresponde o bien directamente por la interesada o por medio del ejercicio del derecho de petición, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, aplicable a la solicitud de pruebas por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, y en el

expediente no obra prueba que demuestre que la parte actora realizó los trámites correspondientes para la obtención de dichos documentos, máxime cuando estos no fueron solicitados ni siquiera en vía administrativa. Además, los documentos solicitados resultan impertinentes e inútiles en cuanto se refieren a otras empresas y la parte actora no demostró el motivo por el cual era necesario darles valor probatorio.

Consecuentemente, como las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas, este despacho correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 86 la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

Dispone:

1. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación.

3. NEGAR la prueba de oficios, solicitada por la parte actora en el escrito de demanda.

3. Al no haber más pruebas por decretar ni practicar se ordena **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 86 la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

WLMM